



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 495

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00113-00
Ejecutante:	ALVARO DÍAZ Y OTROS carolinaromero81@hotmail.com
Ejecutado:	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO juridica@hospitalmariocorrea.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO

El Juez Diecinueve Administrativo Oral de Medellín, mediante auto del 20 de abril de 2021 declaró la falta de competencia por parte de ese Despacho para conocer de la demanda ejecutiva y ordenó remitir el proceso a este juzgado. Por lo anterior, el 16 de junio de 2021 fue asignado por reparto el proceso ejecutivo bajo la referencia No. 2021-00113.

Así las cosas, procede esta juzgadora a resolver lo concerniente al mandamiento de pago solicitado por la apoderada judicial¹ de las señoras **MARÍA ETELVINA LOZANO PERDOMO**, **MARYSABEL DÍAZ CASTRO** y los señores **ALVARO DÍAZ CASTRO** y **CARLOS ALBERTO DÍAZ**, en contra del **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes obligaciones:

- De pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUTAROCIENTOS PESOS (\$147.543.400)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la Sentencia No. 303 del 29 de noviembre de 2017 emanada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 21 de agosto de 2012.
- Al momento del pago efectivo de la obligación, ordenar el fraccionamiento del título así: sesenta por ciento (60%) a favor de los accionantes y, para la apoderada en el cuarenta por ciento (40%) restante. Es decir, en los términos del poder especial conferido por la parte actora y el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con los mismos.
- De pagar los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en la que se haga exigible el pago.
- De pagar la costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, la ejecutante integra el título con los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la Sentencia del 21 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali.²

¹ Según poderes que obran a folios 2 a 9 en el expediente digital:24/02/2020_Demanda.pdf.

² Ver folios 19 al 50 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

- Copia auténtica de la Sentencia No. 303 del 29 de noviembre de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.³
- Copia auténtica del edicto No. 722 fijado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁴
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.⁵
- Copia auténtica del auto interlocutorio No. 20 del 21 de marzo de 2018 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por medio del cual se corrige el ordinal primero de la Sentencia No. 303 del 29 de noviembre de 2017.⁶
- Copia de la reclamación radicada ante el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO radicado el 18 de junio de 2018.⁷
- Copia de las autorizaciones para pago directo a beneficiarios y a la apoderada suscritas por los demandantes, copias de los documentos de identificación de los demandantes y certificados de cuentas bancarias de los demandantes y su apoderada.⁸
- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por los demandantes y la abogada CAROLINA ROMERO BURBANO.⁹
- Copia de los oficios Nos. OAJU-1.2-31-01-161-2018, 161-4-2018, 161-3-2018, 161-2-2018 del 27 de diciembre de 2018, por medio de los cuales la abogada del Hospital Mario Correa Rengifo da respuesta respecto de la reclamación por medio de la cual se solicita el pago de las sentencias.¹⁰
- Comprobante de las cuentas causadas en el sistema de cuentas por pagar del Hospital Mario Correa Rengifo.¹¹

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo) dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción, entre otros.

De igual manera, los jueces administrativos tienen competencia para conocer las acciones ejecutivas cuando su cuantía no supere los mil quinientos salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del art. 155 del

³ Ver folios 51 al 71 ib.

⁴ Ver folio 72 ib.

⁵ Ver folio 73 ib.

⁶ Ver folios 75 al 77 ib.

⁷ Ver folios 79 al 82 ib.

⁸ Ver folios 83 al 97 ib.

⁹ Ver folios 98 a 99 ib.

¹⁰ Ver folios 101 al 105 ib.

¹¹ Ver folio 106 ib.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

C.P.A.C.A. (norma aplicable al momento de radicarse el proceso ejecutivo), y cuando el título ejecutivo corresponda a los que enlista el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Concretamente en lo que hace referencia a las sentencias dicho artículo dispone que, constituyen título ejecutivo las debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción cuando se condene a una entidad pública al **pago de sumas de dinero**.

Es del caso mencionar, que si bien la Ley 1437 de 2011, en el Título IX el proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, solo reguló lo relativo a los actos jurídicos constitutivos de título, el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1 y 2 del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas en el artículo 299, debiéndose por esto, remitir a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 ibídem para los aspectos no regulados.

De la lectura de los documentos que integran el título, se evidencia que el título ejecutivo corresponde a aquellos que contempla el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 ibídem, atribuyen competencia a este Despacho para conocer de la demanda, toda vez que el título ejecutivo se origina en una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y la cuantía de la obligación insoluta que deriva del mismo, es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Significa lo anterior, que este Juzgado está facultado para exigir el cumplimiento de la obligación que deriva del título presentado como base de ejecución, pues este incluye una condena en sumas de dinero.

Establecida la competencia en el asunto, procede el Despacho a estudiar si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el título ejecutivo como está integrado presta mérito, y si en consecuencia es dable librar el mandamiento en los términos solicitados o en su defecto, a modificarlo como lo permite la norma, previo el siguiente análisis:

De la relación de los documentos que conforman el título ejecutivo se puede inferir, que la presente ejecución versa sobre una obligación de pagar sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento y pago de una prima de servicios.

El Consejo de Estado ha distinguido dos tipos de requisitos que deben cumplir los títulos ejecutivos:

*Esta Sección¹² ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustantivas**. Las primeras se refieren a que los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.*

¹² Autos del 4 de mayo de 2002 (exp. 15679) y del 30 de marzo de 2006 (exp. 30.086), entre muchos otros.
CRC



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse la obligación cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, en el documento que la contiene, en el cual debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece; es decir, tiene que estar expresamente declarada, sin que para establecer su existencia haya que acudir a lucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

13

En cuanto al cumplimiento de los requisitos **formales** tenemos que en el presente caso se cumplen, porque el documento que conforma el título base de ejecución fue aportado en copia auténtica con constancia de ejecutoria y emana de una sentencia de condena de primera instancia proferida el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali y una sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

- En cuanto a los requisitos de fondo, tenemos que:

La **obligación es expresa**, porque la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, corregida mediante el auto interlocutorio No. 20 del 21 de marzo de 2018, modificó la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia de fecha 21 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali, en el sentido de excluir al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, y su llamado en garantía la Previsora S.A., compañía de seguros, de la responsabilidad reconocida en la citada sentencia a todos los demandados. Igualmente reconocer a favor de la señora María Etelvina Lozano Perdomo perjuicios morales en calidad de compañera permanente del afectado directo.

De esta manera la parte resolutive de la sentencia quedará así:

PRIMERO: DECLARAR patrimonial y administrativamente responsable al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., como consecuencia de la pérdida de la visión sufrida por el señor Álvaro Díaz en su ojo derecho.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)
CRC

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., a pagar por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

Álvaro Díaz (afectado)	100 smlmv
Marysabel Díaz Castro	25 smlmv
Carlos Alberto Díaz Castro	25 smlmv
María Etelvina Lozano Perdomo	50 smlmv

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

[...]"

La **obligación es clara**, porque la misma se revela en el título. De la lectura de las sentencias de primera y segunda instancia se extrae que el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E., fue condenado a pagar a favor de la parte ejecutante los perjuicios morales derivados de la responsabilidad administrativa y patrimonial imputada.

Significa lo anterior, que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución, según el título ejecutivo, está en cabeza de la entidad aquí demandada. De ahí su claridad.

Finalmente, en cuanto a la **exigibilidad** tenemos que la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y que propicia la presente acción fue dictada el **29 de noviembre de 2017** fecha para la cual ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que en el inciso 2º de su artículo 192 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Para el caso, conforme con la notificación del fallo de segunda instancia, revisada la constancia secretarial, se establece que la sentencia alcanzó ejecutoria el **14 de diciembre de 2017**, por tanto, los diez meses indicados en la norma citada finalizaron el **15 de octubre de 2018**. Lo que significa que la misma sea exigible a partir de dicho momento.

Siguiendo los lineamientos del Consejo de Estado¹⁴ el término para demandar se cuenta bajo lo reglado por el artículo 164, numeral 2, literal k ídem, conforme el cual, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el plazo para solicitar su ejecución es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos ordenados.

Así, la ejecutante tenía hasta el **16 de octubre de 2023** para interponer la demanda, la cual se efectuó el **16 de marzo de 2020**. Es decir, dentro del término legal oportuno.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 26 de abril de 2018, radicación No. 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701)



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

El análisis anterior permite concluir, que el título presta mérito ejecutivo y que como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 155 numeral 7, 161, 162, 163, 164 y 166 del C.P.A.C.A., resulta dable librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal y haciendo la salvedad desde ya, que las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses son susceptibles de verificación y por ende, de las modificaciones del caso en la etapa procesal adecuada, si a ello hubiere lugar.

Finalmente, frente a la pretensión encaminada a ordenar el fraccionamiento del título en los términos del poder especial conferido y el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por la apoderada judicial y los demandantes, se aclara que a la fecha no existen dineros depositados a órdenes del Despacho, razón por la cual, se analizará dicha pretensión en el momento procesal oportuno.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de las señoras **MARÍA ETELVINA LOZANO PERDOMO, MARYSABEL DÍAZ CASTRO** y los señores **ALVARO DÍAZ y CARLOS ALBERTO DÍAZ CASTRO** y en contra del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUTAROCIENTOS PESOS (\$147.543.400)** equivalentes al **capital adeudado** en razón de la condena impuesta mediante la sentencia No. 303 del 29 de noviembre de 2017 emanada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que modificó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el 21 de agosto de 2012.
- Por los intereses que se causaren.

2. ORDENAR a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído cumpla con las obligaciones que se le están haciendo exigibles (art. 431 y 433 del C.G.P).

3. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días para que proponga excepciones (art. 442 CGP).

4. NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte actora (art. 201 CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A. (modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021), a la dirección electrónica: carolinaromero81@hotmail.com



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

5. NOTIFICAR personalmente al **HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA - Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

6. REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2017.

7. Sobre costas se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del C.G.P.)

8. RECONOCER PERSONERÍA judicial a la abogada CAROLINA ROMERO BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.583.321 y Tarjeta Profesional No. 123.626 del C.S. de la J, bajo los términos de los poderes visibles a folios 2 al 9 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a47ea47d39141891ffdee52e084fc962613ca33a0e79017d364b1d76508b053e

Documento generado en 13/09/2021 11:46:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. 496

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00113-00
Ejecutante:	ALVARO DÍAZ Y OTROS carolinaromero81@hotmail.com
Ejecutado:	HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO juridica@hospitalmariocorrea.gov.co
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. Medida cautelar solicitada

En escrito aparte, la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros de todas y cada una de las cuentas corrientes y de ahorros, CDT y demás títulos bancarios que el HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO llegare a tener en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO.

2. Procedencia de la medida cautelar

- En primer lugar, tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos es del caso señalar que, en la actualidad las normas aplicables, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (norma vigente al momento de radicarse el proceso), son las consagradas en el Código General del Proceso, con base en el cual se pasa a estudiar la procedencia de las medidas solicitadas.

- Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone que "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...". Lo que significa que la medida solicitada en el proceso la referencia es oportuna.

- En lo que respecta al procedimiento para decretar el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y de un crédito u otro derecho semejante, los numerales 4 y 10 del art. 593 del C.G.P, disponen:

"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

- Finalmente, para que la medida cautelar proceda se requiere que los bienes no correspondan a los que la ley clasifica como inembargables. El artículo 594 del C.G.P. enlista los bienes inembargables, adicionalmente a los señalados en la Constitución Política o en leyes especiales y advierte que el funcionario judicial se abstendrá de decretar órdenes de embargo sobre dichos recursos.

De acuerdo con las normas expuestas, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada es oportuna y por consistir en el embargo de sumas de dinero, es procedente decretarla siguiendo el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y haciendo la salvedad, que como quiera que la parte ejecutante no identificó de manera específica el número de las cuentas sobre las cuales recaerá la medida ni el carácter de los dineros que se encuentren depositados en las mismas a título de la entidad ejecutada, la medida se ordenará indicándole a las entidades financieras que previamente a acatarla, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso.

Al respecto en la sentencia C-543 de 2013, al estudiar la exequibilidad del parágrafo 2º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, la Corte Constitucional extractó las tres excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos públicos, consistentes en:

- a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.**
- c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De este modo, teniendo en cuenta que el título base de ejecución lo constituye una sentencia judicial que, dirimió un conflicto de una sanción moratoria y que la solicitud de la medida cautelar tiene como finalidad garantizar el pago de la obligación y los intereses moratorios causados y las costas, se accederá a la solicitud de la medida cautelar, porque en el presente caso se configura una de las situaciones que torna procedente la solicitud de embargo de manera excepcional, consistente en “El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias”.

3. Limitación del embargo decretado

El numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. determina que debe señalarse la cuantía máxima de la medida y que ésta no podrá **excederse** del valor crédito y las costas, más un 50%.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió por la suma equivalente a **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUTAROCIENTOS PESOS (\$147.543.400)** correspondiente al capital adeudado en razón de la condena impuesta por concepto de una demanda de reparación directa, se ordenará el embargo por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETENCIENTOS CUARENTA PESOS (\$162.297.740)**, valor correspondiente a la sumatoria de los valores descritos en el mandamiento de pago, más un 10%.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Para la efectividad de la medida, se dispondrá oficiar a los gerentes de las oficinas bancarias señaladas por la parte ejecutante, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en cuentas donde sea titular el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO**, que no tengan naturaleza de inembargables, con la limitación que impone el artículo 594 del C.G.P. en su numeral 3°.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el **HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO** en una suma que no podrá exceder de **CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES DISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$162.297.740)**, de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA Y BANCO AGRARIO.

SEGUNDO: SE LE ADVIERTE a las entidades financieras, que previamente a acatar la presente orden, den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del parágrafo del artículo 594 del CGP, e informen si la medida afecta recursos de naturaleza inembargable y se abstengan de cumplir la orden judicial, si fuere el caso, esto de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Adela Yriasny Casas Dunlap
Juez
Oral 013
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa292546823b545e6d53c48dcbe1736783a307fb34f081a78387a99fa0493cac

Documento generado en 13/09/2021 11:46:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>